

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertaran a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para enajenar todo el material perteneciente á la Marina sin aplicacion inmediata á las necesidades que reclaman las construcciones modernas.

Art. 2.º Comprende el artículo anterior todos los edificios que posee la Marina fuera de los arsenales, y que no se encuentren destinados á depósito de municiones ó pertrechos ni sean de absoluta necesidad para la Armada; los buques que se hallan en estado de exclusion, sean de vela ó vapor; los que están armados y carecen de las indispensables condiciones para el objeto militar que hoy tienen ó para cualquier otro á que se intentara destinarlos; el dique flotante de hierro que existe desarmado en el arsenal de Ferrol; los efectos y pertrechos existentes en los almacenes y talleres que no sean aplicables á la construccion naval, ó escedan del probable consumo de cinco años y corran riesgo de deteriorarse en los almacenes ó depósitos.

Art. 3.º El Ministro de Marina dará las órdenes oportunas para que se proceda á clasificar el material que designa el artículo anterior, valorándolo y determinando la forma y condiciones en que haya de subastarse.

Art. 4.º Calculado el producto probable de la venta, se hará por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo, la designacion de las obras que con él han de ejecutarse; en el concepto de que dichas obras deben ser en primer término las cañoneras incluidas en el proyecto de ley presentado por el Ministro de Marina; en segundo las obras del dique de piedra del Ferrol, y en tercero el

reemplazo de las antiguas machinas en los arsenales.

Art. 5.º El producto de las ventas ingresará en el Tesoro público con aplicacion á un concepto parcial del general titulado *Recursos eventuales* del presupuesto vigente en la época en que aquellos se realicen; y su importe se considerará como crédito disponible en un capítulo adicional del presupuesto de gastos del Ministerio de Marina con destino á las construcciones y obras determinadas en el art. 4.º

Art. 6.º La parte de estos créditos no invertida durante el ejercicio del presupuesto, con aplicacion al cual se realicen los ingresos, será transferible á los presupuestos sucesivos hasta su completa inversion.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 22 de Abril de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 27 de Abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, José Marfa de Beranger.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

Señor: La segunda de las disposiciones transitorias de la ley de 29 de Marzo último establece la exclusion del ejército activo y de la primera reserva de los soldados que por circunstancias sobrevenidas durante el servicio queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artícu-

los 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 10 y 11 de la de 1.º de Marzo de 1862; y como al par que es conducente dar cumplimiento á dicha disposicion legal deben dictarse reglas para evitar los abusos que en su aplicacion pudieran originarse en daño del ejército y de los pueblos que dan sus contingentes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de A. V. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Abril de 1870.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

DECRETO.

Como Regente del Reino y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos que hallándose sirviendo por la suerte en el ejército activo ó en la primera reserva se encontrasen comprendidos por circunstancias sobrevenidas durante el servicio de las armas en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 10 y 11 de la de 1.º de Marzo de 1862, promoverán instancias solicitando la exencion del servicio, espresando las causas en que apoyen su pretension.

Art. 2.º Promovida que sea la instancia, se instruirá expediente en el cuerpo á que pertenezca el solicitante; debiendo practicarse las diligencias correspondientes á fin de justificar debidamente los extremos necesarios por medio de sumaria informacion, á la que se unirán las certificaciones y comprobantes que identifiquen la verdad de los motivos de exencion y la fecha en que han tenido origen.

Art. 3.º Concluidas que sean las diligencias de que trata el artículo anterior, se comunicarán por el conducto debido al alcalde del pueblo á que pertenezca el soldado para que, poniéndolas en conocimiento del síndico del Ayuntamiento y del número

de mozos que este crea necesarios de los que deban correr su suerte en el año siguiente, informen respectivamente lo que crean oportuno sobre la exactitud de los hechos que constituyan la exencion.

Art. 4.º El expediente así informado deberá devolverse al jefe del cuerpo, el cual lo elevará por el conducto correspondiente al Ministerio de la Guerra para su resolucio, que recaerá siempre, previo informe de la seccion de Guerra y Marina y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, sin perjuicio de tercero.

Art. 5.º Como segun la ley de 30 de Enero de 1856, artículos 76 y 77, y por la disposicion segunda transitoria de la de 29 de Marzo último, solo pueden alegarse por los interesados las escepciones que existan el dia de la declaracion de soldados y las posteriores á su ingreso en las filas; cuando ocurran los casos de exencion entre el tiempo que medie desde el acto de la declaracion de soldado al de la entrada en caja, las Diputaciones provinciales deberán admitir, si los soldados no han ingresado en el ejército, las exenciones que se propongan por los interesados, siempre que sean adquiridas en el indicado tiempo medio, mandando á los Ayuntamientos que, oyéndolas y fallando sobre ellas, se dé á la reclamacion el curso correspondiente con arreglo á la citada ley de 30 de Enero de 1856; en el concepto de que es aplicable para tales casos lo que se dispone en el art. 78 de esta última ley.

Dado en Madrid á 27 de Abril de 1870.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

(Gaceta del dia 28 de Abril.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Administracion.

Publicado en el Boletín Oficial del 25 del actual el Reglamento para la aplicacion de la ley de 23 de Febrero último sobre ingresos municipales

y provinciales, tienen ya los Ayuntamientos reglas fijas y concretas á que atemperarse en los actos que les compete en asunto tan vital como importante.

Basada la ley en justos y acertados principios de descentralizacion é independencia de los pueblos para intervenir en la gestion de sus propios negocios, armoniza con previosa exactitud los intereses municipales con los generales de la nacion.

A la accion hasta ahora restringida y coartada de las corporaciones populares, sucede hoy una accion libre y desembarazada para llenar sus importantes funciones, cumplir su mision protectora y benéfica y atender con reflexiva solicitud á todas las atenciones públicas y á todas las necesidades de la sociedad que administran.

Para que la Administracion municipal, sin embargo, sea benéfica y tutelar; para que en vez de proteger no contribuya á secar las fuentes de la riqueza pública, es necesario que por la exhortacion, por el ejemplo, por la autoridad en último caso, busque los medios legítimos de que puede disponer para conseguir mejoras decisivas y adelantos necesarios, procurando conciliar los intereses públicos con los particulares á veces encontrados, y anteponiendo, cuando esto no es posible, la conveniencia del mayor número á la del menor, con acertadas compensaciones para igualar los derechos de todos.

La justicia y la imparcialidad mas estrictas deben ser su norma; el bien general, dispensado con justo respeto á todos los derechos, debe ser su objeto.

A ningun asunto puede hacerse mas genuina aplicacion de estas ideas que al que es objeto de esta circular.

Del planteamiento de un buen sistema económico pende en gran parte la próspera condicion de los pueblos.

Llamados hoy para establecer el que la ley de 23 de Febrero último prescribe los mismos que han de practicarlo y han de contribuir con los recursos necesarios para atender á todas las obligaciones procumunales, en su mano se halla lograr, al par que los resultados que son de desear respecto á la prosperidad y progreso de los pueblos, los importantes fines sociales y políticos que la sabiduría de las Cortes ha consignado con la adopcion de la ley, en armonía con la Constitucion del Estado.

Dejáquense unos y otros con especial cuidado á ejecutar las prescripciones de la ley y del Reglamento con exacta regularidad; presida á todos sus actos la estricta imparcialidad que es de desear; atiendan á todas las necesidades, todas las obligaciones, todas las justas exigencias que deben consignar y procurar á sus convecinos desde su nacimiento hasta su muerte, si así es permitido expresarme, abarcando toda la vida de los pueblos y de sus habitantes; obren en un todo y por todo con abnegacion, con patriotismo y con verdadero interés por el suelo en que existen; distribuyan con equitativa integridad á las clases contributivas la imposicion de las cuotas que les correspondan; no rehuya ninguno la que legítimamente le sea aplicada; entiendan, por último, que el beneficio general es preferente al particular, y darán una prueba solemne de que pueden vivir con vidas propias, que no necesitan la exagerada fiscalizacion que sobre ellos ha pesado hasta hace poco tiempo, y que se bastan á sí mismos para la administracion de sus intereses, sin otro apo-

yo que el protector y tutelar que el Estado les debe como parte integrante del mismo en sus relaciones afines y generales.

A los Ayuntamientos en primer término compete el cumplimiento de la ley. Su comision de presupuestos debe presentarles, si ya no lo han hecho como han debido, el proyecto del que ha de regir en el próximo año económico de 1870-71. Vean los Ayuntamientos para darles su aprobacion si en ellos se comprenden los gastos obligatorios de necesidad, como son los del Ayuntamiento, los de policia de seguridad urbana y rural, instruccion pública de primera enseñanza, Beneficencia municipal, obras públicas, correccion pública, montes, cargas y créditos legales. Examinen y discutan cada uno de estos capítulos con la debida detencion y tengan en cuenta de no dejar desatendidos servicios tan preferentes como necesarios.

A los gastos voluntarios lleven todos los que en su posibilidad juzguen que deben atender para proporcionar á los pueblos las mejoras morales y materiales que necesiten. —Entre ellas me cumple recomendarles la creacion de bibliotecas municipales como medio para difundir la ilustracion y los conocimientos útiles y necesarios á todo hombre. No los exijo ni puedo exigirles una cantidad crecida para formar una completa biblioteca: solo les aconsejo la consignacion de una suma por pequeña que sea para la adquisicion de algunas obras que sean la base de un establecimiento de esta clase, para que al cabo de pocos años pueda llegar á ser de inmenso beneficio para todos sus administrados.

Aprobado el proyecto del presupuesto por el Ayuntamiento en los términos que dispone el capítulo primero del Reglamento y fijado definitivamente por la Junta municipal; conocido el déficit que resulte agotados que fueren en primer lugar los ingresos que prescribe el párrafo 1.º del art. 2.º de la ley, tiene despues lugar la aplicacion de los demás recursos que determinan los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del mismo artículo por el orden riguroso con que se hallan consignados.

Esta última circunstancia es de tan legal é imprescindible presicion que dará lugar al acuerdo que la Junta municipal en otros términos adopte á la inspeccion oficial que determina el art. 99 de la Constitucion del Estado y á las responsabilidades prescritas en el art. 24 de la ley.

Convenientísimo es por tanto que todas las operaciones, así de las secciones de contribuyentes y sindicatos como de la Junta municipal, se consignen en actas con las pruebas y documentos que justifiquen sus respectivas resoluciones, como así tambien lo determina la ley.

Si por no bastar los ingresos, arbitrios y repartimiento se hubiere de apelar al impuesto sobre artículos de consumo, debida y suficientemente acreditada esta necesidad, téngase muy presente lo prevenido en el artículo 21 de la ley. Este impuesto, que tal vez puede perjudicar á los mas necesitados é influir desfavorablemente en el comercio y en la industria, debe ser aplicado con sumo tacto, con estudiosa reflexion, con perfecto conocimiento de la mayor ó menor necesidad de los artículos sobre que ha de gravitar para la vida y subsistencia de los vecindarios. Adoptado por las Cortes Constituyentes como supremo y siempre transitorio recurso, segun espresa el Excmo. señor Ministro de la Gobernacion en su circular de 20 del actual, en gran

parte se anulan sus desfavorables efectos por la limitacion y escepciones que prefiija la ley, y mucho mas pueden aquellos disminuirse por el acierto con que obren las Juntas municipales, concedoras de las facultades, condiciones y fuerzas productoras de sus respectivas localidades.

Creo innecesario hacer mas observaciones á los Ayuntamientos y Juntas municipales. La ley y el Reglamento determinan con suficiente precision los demás trámites y formalidades que habrán de cumplirse.

Me limito ya por tanto á encarecerles el mayor celo y la mas constante asiduidad en todos los actos y operaciones, sin dejar por ello de observar todos los términos y requisitos que se preciben.

Asimismo debo prevenirles que en cumplimiento del art. 20 de la ley, párrafo segundo, me den cuenta de todas las disposiciones que adopten en lo relativo al impuesto de consumos, remitiéndome copia de los acuerdos tomados para establecerlo y de las instrucciones para percibirlo.

Si necesitasen del auxilio ó de la cooperacion de mi autoridad para salvar cualquier inconveniente, cualquier embarazo, cualquier resistencia que se opongan á su libre y competente accion, ó para adquirir datos ó documentos oficiales que existan en las dependencias del Estado y puedan facilitárseles, recurran á este Gobierno de provincia y serán satisfechos inmediatamente en todo cuanto se halle en mis facultades y posibilidad.

Procediendo así y unidos en un mismo pensamiento, con igualdad de miras y con patriotismo y abnegacion, conseguirán los altos fines que se propone la ley.

Santander 28 de Abril de 1870.— Antonio Perez de la Riva.

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Mariano de Undabeytia, Jefe de la espresada Seccion.

Hago saber que D. José Perez Gutierrez, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de «La Buena Estrella,» de mineral cobre y otros, al sitio que llaman Cuesta de Barrera, término del lugar de Tresviso, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al E. con cuesta de Sobra, al O. Collados de Perú, al S. monte de Barrera y al N. con Peña de Perú.

Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida el sitio donde se halla descubierto el mineral, distante 200 metros en direccion S. de la carretera que conduce á Tresviso, desde él se medirán al E. 150 metros, primera estaca; al O. 100 metros, segunda estaca; al N. 200 metros, tercera estaca, y al S. 200 metros, la cuarta estaca.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de fecha de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 23 de Abril de 1870.— Mariano de Undabeytia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 17 de Febrero de 1870.

Abierta la sesion á las 7 de la tarde

bajo la presidencia del Sr. Cárcova, Gobernador accidental de la provincia, y con asistencia de los Sres. Diputados Cárcova, Vicepresidente, Cagigas, Quijano, Campillo, Riancho y Mora, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

El Sr. Campillo propuso que el Alcalde de Villacarriedo sea quien designe los comisionados que segun acuerdo tomado por S. E. en la sesion anterior, deben pasar á varios pueblos de aquel distrito municipal para hacer efectivas las cantidades que se deben en el presupuesto celulario del mismo para socorro de presos pobres. S. E. aprobó por unanimidad la proposicion del Sr. Fernandez Campillo.

Se dió cuenta de otra proposicion suscrita por el Sr. Cagigas, que dice así:

«El Diputado que suscribe, teniendo entendido que por V. E. se han entregado varias sumas de alguna consideracion para la compra de muebles, alhajas y otros efectos con destino al servicio de D. Carlos Massa Sanguinetti como Gobernador civil de esta provincia, pide á V. E. se sirva comisionar á los empleados de su Secretaría D. Manuel Garcia y D. Nicolás Cavia con el fin de que formen el inventario ó descripcion de tales muebles y alhajas; y que además se oficie al Sr. Gobernador civil interino, para que su Secretario dicte las órdenes convenientes á la conservacion de repetidos muebles, como de propiedad de la provincia.» Sin discusion de ningun género fué aprobada por S. E. esta proposicion.

S. E. acordó, de conformidad con el dictámen de la seccion, que se cumpla el decreto dado en 3 de Setiembre de 1868 por el estinguido Consejo provincial en el espediente instruido en virtud de reclamaciones de D. Antonio Quevedo, que habia quedado sobre la mesa por resolucion de S. E. en la sesion del dia 11 del corriente mes.

Acordó tambien S. E. que quedasen sobre la mesa el espediente sobre aprovechamiento de los productos del monte de caza del pueblo de Valdliga y el instruido con motivo de consultar el Ayuntamiento de Sámano si se ha de obligar al pueblo del mismo nombre al pago de cantidad de reales, ó si se le autoriza para litigar contra el acreedor que ha demandado ya al mismo Ayuntamiento á acto de conciliacion.

De conformidad con lo propuesto por las respectivas comisiones en los espedientes de su referencia, acordó S. E.

Devolver al Alcalde de Castañeda el padron de prestacion personal del Ayuntamiento del mismo pueblo, remitido por aquel funcionario el 25 de Enero último, para que subsane la falta que en él observa la seccion:

Aprobar la nota y la tasacion de los perjuicios causados á los particulares que se mencionan en aquella con motivo de las obras de la carretera de Arredondo á los Collados, pasándose al efecto copia literal de la misma á la seccion de Hacienda de esta Corporacion.

Mandar que por la propia seccion de Hacienda se conteste al oficio del Sr. Gobernador de la provincia de 11 de Setiembre último, que escitaba á esta Corporacion á que coadyuvase á los deseos de igualar los Institutos de segunda enseñanza que abriga la Direccion general de Instruccion pública, manifestándole lo resuelto por S. E. al hacer el arreglo del Instituto de segunda enseñanza de esta capital.

Manifestar al Sr. Gobernador de la provincia que S. E. queda entera-

da de su comunicacion de 9 de Febrero último, en la que trascribia la del Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, que encarecia la necesidad de que por esta corporacion se le remita noticia detallada de los alumnos por la misma pensionados que concurren á la Escuela de Agricultura de la Florida.

Trascribir al Alcalde del Ayuntamiento de Riotuerto el dictámen del Ingeniero Jefe de Montes en el expediente formado en virtud del promovido por los pueblos de Riotuerto y Navajeda en solicitud de que se segreguen y amojonen los aprovechamientos de los terrenos de monte baldío y arbolado que mancomunadamente disfrutan de antiguo entrambos pueblos; y prevenir al propio Alcalde que enterados del contenido de aquel dictámen los pueblos interesados en la division del monte, procedan si así lo desean á formar el oportuno expediente, practicando las operaciones todas que el Ingeniero marca en su informe.

Conceder el término de dos meses para la presentacion del certificado que acredite hallarse sirviendo voluntariamente en Ultramar el mozo José María Simeon, como lo solicita el padre del mismo, Francisco Bollain.

Admitir á D. Pablo de las Cuevas, Alcalde de Cillorigo, la dimision de este cargo, ordenándole que entregue la jurisdiccion al Regidor 1.º, y oficiar al Sr. Gobernador de la provincia para que acuerde lo que corresponda para que se proceda á la eleccion de los Concejales que faltan en el Ayuntamiento de Cillorigo, porque segun consta á varios Sres. Diputados, componen el número fijado por la ley para que se complete el Municipio con arreglo á las prescripciones de la misma.

Trasladar el oficio que en 18 de Enero dirigió á S. E. el Alcalde de Villacarriedo en que se participa á esta Corporacion que varios Alcaldes de aquel partido se niegan á pagar lo que les corresponde con arreglo al presupuesto adicional carcelario aprobado por S. E. en 12 de Noviembre último, á los propios Alcaldes, apercibiéndoles y conminándoles con la imposicion de multa en el grado máximo que la ley permite si dan lugar á otro recuerdo.

Mandar al Alcalde de Corvera que conteste á las preguntas siguientes: 1.º cuánto podrán importar los bagajes de aquella etapa en los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio, teniendo presente que estos no guardan proporcion con los del verano; y 2.º á qué tipos se pagan actualmente por administracion; y que llame al D. Braulio Martinez y este redacte nueva proposicion para el servicio, á contar desde 1.º de Febrero próximo, cuya proposicion remitirá el Alcalde sin demora para acordar lo que proceda.

Abonar á D. Cástor Gutierrez de la Torre la cantidad de 116 escudos que importan las 70,000 cédulas para el ejercicio del sufragio universal entregadas por el mismo en el Gobierno de la provincia.

Decir al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Cieza, en contestacion á su oficio de 15 de Enero último, que se ajusten, en cuanto á la propuesta de medios para atender á las necesidades del Municipio, á la circular acordada por S. E. para que los Ayuntamientos formen los presupuestos adicionales, que se publicará en breve en el Boletín Oficial de la provincia.

Ordenar al Alcalde de Villaescusa, que en lo sucesivo entren en la De-

positaría de aquel Municipio los ingresos de todos los pueblos que e mismo comprende y que para obligar á D. Felipe Liaño, Pedáneo de Liaño, al pago de la cantidad que tiene percibida por productos de rozo y otros motivos, se atenga á las disposiciones de la ley, imponiéndole las multas que procedan y apercibiéndole como dilapidador y desobediente.

Remitir al Alcalde de Bárcena de Pié de Concha las esposiciones de D. Manuel Fernandez Cueto y D. Ramon Araquistain, que obran en el expediente producido por la queja que el último entablara contra el Ayuntamiento de la presidencia de aquel, sobre reintegro de 21,000 y mas reales, para que informe no solo sobre los hechos denunciados en aquellas esposiciones, sino sobre el fondo del asunto, asistiendo la corporacion en pleno y contribuyentes en número del duplo de Concejales, cuyos nombres constarán en el acta que se estienda y de la cual se sacará copia literal que remitirá al devolver las instancias; prevenirle que deje amplitud á cada Concejal para razonar lo que tenga por conveniente y salvar su voto, y que remita las actas en que conste que D. Ramon Araquistain tiene rendidas y aprobadas sus cuentas y el informe que deben evacuar los individuos que hayan compuesto el Ayuntamiento anterior al actual; y decir á Araquistain que en término de diez dias presente las informaciones ó documentos que le convengan.

Pasar á los letrados D. Julio de la Mora y Varona y D. Fernando Calderon de la Barcaca el oficio del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital de 5 del corriente mes, con el que remitía una comunicacion de la Comision nacional de bienes de la Corona, referente á la venta de los terrenos llamados «La Alfonsina», sitos en el término de esta ciudad, para que emitan su dictámen en el asunto á que los mismos oficio y comunicacion se refieren; y luego remitir el dictámen de entrambos Letrados al Excmo. Ayuntamiento de Santander para que nombre otros dos Jurisconsultos que emitan tambien el suyo en el propio asunto.

Oficiar atentamente al Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, rogándole se sirva participar á S. E. la determinacion que haya adoptado en vista de la reclamacion que don Juan Rodriguez hace al Ayuntamiento de Reinosa de 231 escudos 600 milésimas por 1,544 raciones de pan que suministró á las tropas del ex-General Calonge; indicar al propio señor Capitan general las complicaciones que surgen por consecuencia de las reclamaciones judiciales de los que dieron el pan para las tropas, y poner este acuerdo en conocimiento del Ayuntamiento de Reinosa.

Declarar que el producto líquido de los árboles cortados y enajenados de los pueblos de Santibañez y Aloños pertenece á estos pueblos, y su inversion al Ayuntamiento de Villacarriedo; pero siempre en beneficio de los mismos; que si aquel fué aplicado á la construccion de una Escuela como de utilidad comun, el costo de esta debe sufragarse por todos los pueblos del Municipio en proporcion á sus habitantes; y si aquellos pueblos contribuyen mas que otros, debe reintegrárseles del esceso; pero que si el referido producto no se aplicó á la construccion de la Escuela, debe invertirse en obsequio de los mismos pueblos de Santibañez y Aloños, ya en el objeto que estos indiquen ó en otro de utilidad y conveniencia, cuya calificacion correspon-

de al Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, y figurando todos los por menores en los presupuestos y cuentas de los años en que tengan lugar las cortas y la inversion de sus productos.

Abonar al Director de Caminos vecinales D. Víctor Ortiz Villota los 44 escudos que importa la cuenta por el mismo presentada en 31 de Diciembre último.

Manifestar al Sr. Gobernador de la provincia, que S. E. no considera arbitrarios los derechos que el Ayuntamiento de Reinosa tiene establecidos sobre un propio que conserva, y trascribir á dicha superior autoridad los acuerdos de S. E. de 22 de Junio último y 13 de Julio último tambien.

Imponer las multas correspondientes á los Ayuntamientos que aun no han presentado las cuentas municipales de los años económicos de 1867 á 68, y 1868 á 69.

Declarar: 1.º Que el Ayuntamiento y Depositario de fondos municipales de Marron, Ampuero hoy dia, están en el deber de reintegrar á la Obra Pia de Marron los caudales que han distraido de la misma. 2.º Que tal deber pesa sobre los individuos que formaron parte del Ayuntamiento en los años en que tuvieron lugar las distracciones de mencionados fondos y sobre los Depositarios que entregaron estos. 3.º Que este peso ó responsabilidad se haga efectiva entre el Alcalde que espidió los libramientos ú órdenes de pago, los Concejales que lo acordaron y el Depositario, por iguales partes; para lo cual se inquirirán las sumas distraidas por los Alcaldes, Concejales y Depositarios, segun los años de su administracion. Y 4.º Que el acuerdo de S. E. se lleve á efecto sin dilaciones ni interpretaciones insidiosas por el Alcalde de Ampuero.

Decir al Ayuntamiento de Cillorigo que los fondos de los pueblos deben ingresar en la Depositaria municipal, llevándose una cuenta á cada uno; y cuando las necesidades exijan la inversion de tales fondos, es cuando corresponde determinar la manera que proceda en el modo de invertirlos; y remitir para la resolucion del caso al propio Ayuntamiento la instancia de D. José Gutierrez Caviedes y D. Andrés Gomez en peticion de que se ordene al Alcalde Presidente de aquel Municipio que reproduzca la comunicacion que pasó en 13 de Mayo del 68 á los Pedáneos del Concejo para que reintegren á los esponentes determinada cantidad de escudos.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesion de este dia, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Providencias judiciales.

D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente, primer edicto y pregon, cito llamo y emplazo á Antonio Fernandez, licenciado del ejército, á fin de que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presente en este mi Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por estupro de la menor Gregoria Cano Quintana; prevenido que de no verificar dicha presentacion le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Santander á 26 de Abril de 1870.—Ildefonso San Millan.—P. M. de S. S.º, D. Genaro de Cos.

D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente, segundo edicto y pregon, cito llamo y emplazo á José Silva Menate, hijo de Saturno y de María, natural del puerto de Marina, en Italia, de oficio marinero, soltero y de veinte y ocho años de edad, á fin de que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presente en este mi Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le instruye por lesiones á Jacinta Pacheco; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Santander á 24 de Abril de 1870.—Ildefonso San Millan.—P. M. de S. S.º, D. Genaro de Cos.

D. Domingo Antonio de las Cuevas y Porrúa, Juez de paz de esta villa de Comillas, que de serlo y de hallarse en actual ejercicio el presente Secretario del mismo certifica.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á la persona de D. Manuel de Noriega, vecino de esta villa, de oficio labrador, para que en el preciso y perentorio término de treinta dias, á contar desde la fecha de la insercion en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia, se presente en este Juzgado de paz á contestar á la demanda de juicio verbal que le promueve su convecino D. Manuel Gutierrez Ruiz, del comercio de dicha villa, por cantidad que no escede de seiscientos reales; pues si así lo hiciera se le oirá y hará justicia. Así lo tengo mandado por providencia de 23 de Setiembre de 1869.

Comillas 20 de Abril de 1870.—Domingo Antonio de las Cuevas y Porrúa.—P. S. M., Francisco de Villa y Torre, Secretario.

Anuncios particulares.

Interesante á los Ayuntamientos.

Debiendo empezar á regir desde 1.º de Julio el sistema de Contabilidad por sesetas y céntimos de estas y teniendo las corporaciones municipales que convertir los capitales impositivos que resultan inscritos en los repartimientos de la contribucion territorial por los conceptos de rústica, urbana, pecuaria y colonia á dicho sistema, se ha redactado unas tablas de reduccion de escudos á pesetas, siendo tan sencillo su método, que al primer golpe de vista se encuentran reducidas desde un céntimo hasta 100,000 escudos las cantidades que se deseen buscar en aquella moneda.

Los pedidos á D. Emilio de Echepare, Cuesta del Hospital, núm. 8.—Precio 2 rs.

Los accionistas del teatro de Santander que deseen interesarse en la amortizacion de acciones que por acuerdo de la Junta general tendrá lugar el 25 de Mayo próximo, pueden presentar en la secretaría de la Junta directiva sus proposiciones cerradas.

Santander 25 de Abril de 1870.—Valentin de Bolado, secretario. 4-2

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle del Muelle, núm. 4, entresuelo,

Registro de la Propiedad.

Partido judicial de Entrambasaguas.

ESTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	Objeto de la inscripccion.	Años.
Liérganes.	Rústicas.	Alonso, Agustin.....	Venta.	1848
Id.	Rústicas y Urbanas.	Rañada, Francisco.....	Id.	Id.
Id.	Rústicas.	Higuera, Manuel.....	Id.	Id.
Liérganes.	Rústicas y Urbanas.	Castillo, Venancio.....	Id.	Id.
Id.	Rústicas.	Castillo, Ramon.....	Id.	Id.
Id.	Urbanas y Rústicas.	Castillo, Venancio.....	Id.	Id.
Id.	Rústicas.	Ortiz Coter, José.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Higuera, Manuel.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Riaño, José.....	Id.	Id.
Liérganes.	Id.	Cotero, Juan.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Castillo, Calisto, y Cotero, Juan.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Pontones, Cesáreo.....	Id.	Id.
Liérganes.	Rústicas.	Perez Maraño, José.....	Id.	Id.
Id.	Urbanas.	Lavin Perez, José.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Diez, Cándido.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Martinez, Ambrosio.....	Id.	1849
Pámanes.	Id.	Riaño, José.....	Id.	Id.
Liérganes.	Id.	Gonzalez, Manuel.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Maraño, Andrés.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Riaño, José.....	Id.	Id.
Id.	Rústicas.	Martinez Rañada, Francisco.....	Id.	Id.
Id.	Urbanas.	Cabello Martinez, José.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Durante, Teresa.....	Id.	Id.
Id.	Rústicas.	Higuera, Manuel.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Cabello Setien, Pedro.....	Id.	Id.
Liérganes.	Id.	Pontones Pino, Antonio.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Martinez, Gerónimo.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Mazas Acebo, Antonio.....	Id.	Id.
Liérganes.	Id.	Tejada, Antonio.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Higuera, Manuel.....	Id.	Id.
Id.	Urbanas.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Rústicas.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Perez, Ana.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Acebo, Josefa, y Riaño, Simon.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Pontones, Cesáreo.....	Permuta.	1850
Id.	Id.	Martinez, Gerónimo.....	Venta.	Id.
Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Liérganes.	Id.	Riaño, José.....	Id.	Id.
Id.	Rústicas y Urbanas.	Acebo, Angel.....	Id.	Id.
Id.	Rústicas.	Sotorrio, Félix.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Lanza, Juan.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Gandarillas, Vicente.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Palacio, Pelayo.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Acebo, Angel.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Cotero, Luisa.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Liérganes.	Rústicas y Urbanas.	Pozas, Eusebio.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Lomba, Santiago.....	Id.	Id.
Id.	Rústicas.	Gándara, Marcelino.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Ortiz Coter, José.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Blanco, Prudencio.....	Id.	Id.
Liérganes.	Rústicas.	Vega, Ramon.....	Cesion.	Id.
Id.	Id.	Rogí, Lorenzo.....	Venta.	Id.
Id.	Id.	Riaño, José.....	Id.	Id.
Los Prados.	Id.	Cotero, Luisa.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Gandarillas, Celestino.....	Id.	Id.
Pámanes.	Rústicas y Urbanas.	Fernandez, Francisco.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Cárcova, Benigno.....	Id.	Id.
Liérganes.	Rústicas.	Lavin, Andrés.....	Venta.	Id.
Id.	Id.	Arenal, José.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Liaño Villaelriego, Manuel.....	Id.	Id.
Id.	Urbanas.	Rogí, Lorenzo.....	Id.	Id.
Liérganes.	Rústicas.	Cárcova, Benigno, y Camino, Diego.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Torre, Biviana.....	Permuta.	1851
Id.	Id.	Fernandez Setien, Manuel.....	Venta.	Id.
Id.	Id.	Torriente, Pedro.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Oti, Manuel.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Rústicas.	Tejada, Antonia.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Cantolla, Leodegario.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Sotorrio, Francisca y Catalina, y Tejada, Antonia.....	Permuta.	Id.
Liérganes.	Id.	Abellano, José.....	Venta.	Id.
Id.	Rústicas.	Arenal Perojo, José.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Linos Hermosa, José.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Oria, Agustin.....	Id.	Id.

(Se continuará.)